



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00434 00
Demandante: Andina de seguridad del valle Ltda.
Demandada: Mercado La Strada S.A.S. "En Liquidación"
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y el título valor (factura de venta) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA en favor de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA y en contra de MERCADO LA STRADA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$8´608.672**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. FVT3691, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del 18 de enero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de **\$7´565.998**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. FVT3873, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del 04 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$4´576.569**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. FVT8536, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del 06 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$8´019.952**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. FVT4865, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a

partir del 08 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de **\$8´019.952**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. FVT5672, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del 04 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de **\$8´287.284**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. FVT6518, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del 06 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de **\$8´019.952**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. FVT7820, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del 09 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por los gastos de cobranza aducidos por la parte actora, considerando que si bien es procedente cobrar el pago de dicho emolumento en virtud de la acción cambiaria, conforme lo dispone el artículo 782 del Código de Comercio, lo cierto es que el mismo se refiere a los honorarios del profesional del derecho que representa a la entidad ejecutante, supuesto que en efecto desvirtúa la exigibilidad de lo pedido, advirtiendo que precisamente en esta etapa procesal no es posible determinar que el gasto incurrido hubiere servido a efectos de obtener el pago del dinero adeudado, teniendo en cuenta que el derecho se encuentra en litigio y, que en tal sentido, podrían presentarse excepciones que derriben lo pretendido, por lo que no se satisface uno de los presupuestos que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso a fin de librarse la orden incoada.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Disponer la notificación de este auto, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 6 del Decreto 806 de la presente anualidad.

PARÁGRAFO. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en concordancia con lo previsto en el inciso 3º del artículo 8 ibídem, advirtiendo

que para dichos fines se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: Se le reconoce personería al **Dr. BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**, portador de la **T.P. 248.331** del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 79 del 28 de agosto de 2020.